



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

**Sumilla:** *"(...) las actas son documentos a través de los cuales los actos realizados durante el procedimiento de selección (admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación, otorgamiento de la buena pro, entre otros) adquieren publicidad desde su registro en el SEACE, las mismas que deben estar debidamente motivadas, a fin de permitir que los postores puedan tener un intercambio de información, siendo obligación de los funcionarios o servidores públicos cumplir con dicha disposición".*

**Lima, 16 de enero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 16 de enero de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9178/2022.TCE.**, sobre los recursos de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO KHABIR, integrado por las empresas R & M BIOCONSTRUCCIONES S.A.C. y CONASER PERU CONSULTORES Y ASESORES S.A.C, en el marco de la Licitación Pública N° 03-2022-GR.CAJ-GSRJ-1 - Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. El 26 de agosto de 2022<sup>1</sup>, el Gobierno Regional de Cajamarca - Gerencia Sub Regional Jaén, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 03-2022-GR.CAJ-GSRJ-1 - Primera Convocatoria, efectuada para la ejecución de la obra: *"Creación del servicio de protección contra inundaciones en el Río Amaju, sector San Camilo y Girasoles - distrito de Jaén - provincia de Jaén - región Cajamarca, código único de inversiones N° 2396104"*; con un valor referencial de S/ 6'279,269.95 (seis millones doscientos setenta y nueve mil doscientos sesenta y nueve con 95/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto

---

<sup>1</sup> Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0157-2023-TCE-S6

Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 7 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (por vía electrónica) y el 14 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro en favor del postor INVERSIONES P & F S.A.C. (con R.U.C. N° 20525465161), en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 5'651,342.96 (cinco millones seiscientos cincuenta y un mil trescientos cuarenta y dos con 96/100 soles), conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
INVERSIONES P & F S.A.C.	ADMITIDO	5'651,342.96	100	1	CALIFICADO	Sí
CONSTRUCTORA Y SERVICIOS RODEMA E.I.R.L.	ADMITIDO	6'113,298.05	92.44	2	CALIFICADO	No
CONSORCIO KHABIR	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
CONSORCIO ESPERANZA	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
CONSORCIO LAS FLORES	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
CONSORCIO SAN CAMILO	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-

\* Orden de pelación.

- Mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, presentados el 24 y 28 de noviembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones con el Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el postor CONSORCIO KHABIR, integrado por las empresas R & M BIOCONSTRUCCIONES S.A.C. (con R.U.C. N° **20487357031**) y CONASER PERU CONSULTORES Y ASESORES S.A.C. (con R.U.C. N° **20487883868**), en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; señalando principalmente lo siguiente:

- Señala que *“el comité de selección se ha limitado a señalar que al realizar la verificación y sumar todas las partidas suman S/ 5'161,222.30, pero no ha*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

*precisado en qué partida o subpartida existiría un error que causa la modificación del resultado final del costo directo” (sic).*

- Indica que la Entidad ha registrado el consentimiento del otorgamiento de la buena pro en el último día que contaba para interponer el recurso de apelación.
  - Cuestiona que las contrataciones que sustentan la experiencia en la especialidad del Adjudicatario sean verídicas, toda vez que, *“dichas obras han sido contratadas por una comunidad campesina, la cual no cuenta con los recursos económicos suficientes, para costear los presupuestos de obras millonarias”, correspondiendo que se realicen las verificaciones sobre su autenticidad” (sic).*
3. A través del decreto del 30 de noviembre de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. A través del Informe Técnico Legal N° 5-2022-GR-CAJ-GSR/OSARAJ del 7 de diciembre de 2022, registrado en la misma fecha en el SEACE, la Entidad expuso su posición sobre el recurso de apelación, señalando principalmente lo siguiente:
  - Señala que en la oferta del Impugnante se ha ofertado dos (2) precios, por lo que se evidenciaría información incongruente.
  - Asimismo, señala que existiría información inexacta en el Anexo N° 7 de la oferta del Impugnante, al declarar que *“al menos el 70% de sus activos fijos se encuentran en la Amazonía”*, aseveración que no ha sido acreditada por dicho postor.
  - Solicita que se declare infundado el recurso de apelación.
5. Mediante escrito s/n, presentado el 7 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario señaló principalmente lo siguiente:
  - Indica que, entre el precio de la oferta del Impugnante y el precio que sustentaría su desagregado existen divergencias, desconociéndose el alcance de lo que estaría ofertando; por lo que corresponde que se confirme su no admisión en el marco del procedimiento de selección.
  - Señala que las contrataciones que sustentan la experiencia en la especialidad del Impugnante contienen información incongruente, ya que el Contrato N° 7-09-2020-MDM, suscrito con la Municipalidad Distrital de Namballe, fue por el importe de S/ 12,296,336.37, mientras que la liquidación final señala que la contratación fue el monto ascendente a S/ 13,857,796.52; así también, el Contrato N° 1-2020-MDCH/A, suscrito con la Municipalidad Distrital de Chontali, fue por el importe de S/ 7'013,570.80, mientras que la liquidación final señala que la contratación fue el monto ascendente a S/ 7'374,688.91.
  - Solicita que se tenga en consideración que el cuestionamiento formulado por el Impugnante contra su oferta, no es claro, preciso y exacto; por lo que, no podría existir un punto controvertido a partir de lo señalado por el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

Impugnante.

Sin perjuicio de lo señalado, indica que el Impugnante no ha remitido medio probatorio alguno que corrobore sus afirmaciones temerarias contra las contrataciones que sustentan su experiencia; debiendo prevalecer el principio de presunción de veracidad.

6. Con decreto del 13 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
7. Con decreto del 13 de diciembre de 2022, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento sobre la presente controversia, siendo recibido el 14 del mismo mes y año por el Vocal ponente.
8. Por decreto del 14 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 21 del mismo mes y año.
9. Mediante escrito s/n, presentado el 15 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales, señalando principalmente lo siguiente:
  - Señala que, *“respecto a los dos precios supuestamente ofertados, no tiene idea de cómo la Entidad ha llegado a esa conclusión, ya que los dos documentos que contienen su oferta económica, tales como el Anexo N° 6 y el importe final del desagregado tienen el mismo monto (S/ 5'161.722.76)”* (sic).
  - Indica que, *“respecto del cuestionamiento que no han acreditado que el 70% de los activos de su representada se encuentra en la Amazonía, no tiene fundamento legal, ya que las bases integradas no exigen la acreditación de dicha condición, sino la presentación de una declaración jurada; siendo que, de tener dudas la Entidad, corresponde que presente los medios probatorios respectivos”* (sic).
10. Mediante escrito s/n, presentado el 20 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales, señalando principalmente lo siguiente:
  - Señala que, *“se ratifican que los contratos presentados en la oferta del*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

*Adjudicatario son adulterados. Así, la firma de la señora Carmen Rosa Castillo Pretel consignado en el primer contrato por la suma de S/ 2'733,002.00 es completamente diferente a su firma oficial registrada en el RENIEC. Asimismo, señala que las legalizaciones notariales de las firmas aparentemente se habrían realizado en día feriado y/o habrían sido pegadas” (sic).*

- Indica que la oferta del Adjudicatario no cuenta con firmas manuscritas, sino que han sido pegadas.
11. Con decreto del 20 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
  12. El 21 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.
  13. Con decreto del 21 de diciembre de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

***“A LA GERENCIA SUB REGIONAL JAÉN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA (ENTIDAD)***

*Sírvase remitir un Informe Técnico Legal, a través del cual se pronuncie sobre los cuestionamientos formulados por el postor INVERSIONES P & F S.A.C. (mediante el escrito con Registro N° 26660-2022-MP15) a la oferta presentada por el postor CONSORCIO KHABIR.*

***A LA COMUNIDAD CAMPESINA DE AUCALLAMA***

*Sírvase confirmar la veracidad y exactitud de la información contenida en los siguientes documentos (cuyas copias de adjuntan a la presente comunicación):*

- *Contrato de ejecución de obra de fecha 8 de octubre de 2015, suscrito entre su representada y la empresa Inversiones P&F S.A.C., para el “Encausamiento y enrocado riveña en el margen izquierdo del río Chancay en la Progresiva 1+040 a 1+680 en el sector San Luis, desde el puente Pista de Aucallama de la Comunidad Campesina de Aucallama, por peligro inminente de desborde e inundación en los terrenos comunales, distrito Aucallama, Huaral, Lima”.*
- *Constancia de conformidad de fecha 5 de marzo de 2016, emitida por su representada.*
- *Contrato de ejecución de obra de fecha 30 de octubre de 2017, suscrito entre su representada y la empresa Inversiones P & F S.A.C., para la “construcción de defensas riveñas en el margen izquierdo del río Chancay, en progresiva 0+000 a 0+720, del sector I*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 0157-2023-TCE-S6*

*de la comunidad campesina de Aucallama, distrito de Aucallama, Huaral, Lima”.*

- *Constancia de Conformidad de fecha 15 de abril de 2018, emitida por su representada.*

#### **A LA SEÑORA CARMEN ROSA CASTILLO PRETEL**

*Sírvase confirmar si suscribió o no los documentos que se adjuntan a la presente comunicación:*

- *Contrato de ejecución de obra de fecha 8 de octubre de 2015, suscrito entre su persona y la empresa Inversiones P&F S.A.C., para el “Encausamiento y enrocado rivereña en el margen izquierdo del río Chancay en la Progresiva 1+040 a 1+680 en el sector San Luis, desde el puente Pista de Aucallama de la Comunidad Campesina de Aucallama, por peligro inminente de desborde e inundación en los terrenos comunales, distrito Aucallama, Huaral, Lima”.*
- *Constancia de conformidad de fecha 5 de marzo de 2016.*

#### **A LA SEÑORA REINA MELITA CASTILLO PRETEL**

*Sírvase confirmar si suscribió o no los documentos que se adjuntan a la presente comunicación:*

- *Contrato de ejecución de obra de fecha 30 de octubre de 2017, suscrito entre su persona y la empresa Inversiones P & F S.A.C., para la “construcción de defensas rivereñas en el margen izquierdo del río Chancay, en progresiva 0+000 a 0+720, del sector I de la comunidad campesina de Aucallama, distrito de Aucallama, Huaral, Lima”.*
- *Constancia de Conformidad de fecha 15 de abril de 2018.*

#### **A LA NOTARÍA PÚBLICA DE LIMA ROY PÁRRAGA CORDERO**

*Sírvase confirmar si su representada legalizó las firmas contenidas en el contrato de ejecución de obra de fecha 30 de octubre de 2017 (cuya copia se adjunta), suscrito entre las señoras Reina Melita Castillo Pretel y Francesca Antonella Alcocer Carrión, para la “construcción de defensas rivereñas en el margen izquierdo del río Chancay, en progresiva 0+000 a 0+720, del sector I de la comunidad campesina de Aucallama, distrito de Aucallama, Huaral, Lima”.*

#### **A LA NOTARÍA PÚBLICA DE LIMA CLARA CARNERO AVALOS**

*Sírvase confirmar si su representada legalizó las firmas contenidas en el contrato de ejecución de obra de fecha 8 de octubre de 2015 (cuya copia se adjunta), suscrito entre el señor Percy Leonel Alcocer Zegarra y la señora Carmen Rosa Castillo Pretel, para el “Encausamiento y enrocado rivereña en el margen izquierdo del río Chancay en la Progresiva 1+040 a 1+680 en el sector San Luis, desde el puente Pista de Aucallama de la Comunidad Campesina de Aucallama, por peligro inminente de desborde e inundación en los terrenos comunales, distrito Aucallama, Huaral, Lima” (sic).*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

14. Mediante escrito s/n, presentado el 21 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario formuló alegatos adicionales, señalando que el Impugnante no ha presentado prueba objetiva que demuestre que su representada ha presentado documentación adulterada; asimismo, solicita que los cuestionamientos que han sido formulados extemporáneamente contra su oferta no sea tomados en consideración.
15. Con decreto del 22 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.
16. A través del escrito s/n, presentado el 22 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante reiteró lo señalado en su recurso de apelación y remitió adjunto, copia de la Carta del 21 de diciembre de 2022, suscrita por el Notario Roy Párraga Cordero, a fin de que sea valorado como medio probatorio respecto de la adulteración de la documentación que sustenta la experiencia del Adjudicatario.
17. Con decreto del 23 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
18. Mediante Oficio N° 157-2022 del 28 de diciembre de 2022, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, el Notario Público de Lima Roy Párraga Cordero, remite la información solicitada.
19. Por decreto del 29 de diciembre de 2022, se solicitó al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad, pronunciarse sobre el posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

**“A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE Y AL ADJUDICATARIO:**

- *De la revisión efectuada al “ACTA DE APERTURAS DE SOBRES, EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y CALIFICACIÓN”, publicada el 14 de noviembre de 2022 en el SEACE, se observa que el comité de selección decidió no admitir la oferta del CONSORCIO KHABIR, conformado por las empresas R & M BIOCONSTRUCCIONES S.A.C. y CONASER PERU CONSULTORES Y ASESORES S.A.C., en atención al siguiente motivo:*



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0157-2023-TCE-S6

**FORMATO N° 15**

**ACTA DE APERTURA DE SOBRES, EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y CALIFICACIÓN:  
OBRAS**

**(PARA PROCEDIMIENTOS CUYA PRESENTACIÓN DE OFERTAS SE REALIZA EN ACTO PRIVADO)**

3	CONSORCIO KHABIR	<p>La sumatoria de las partidas no concuerda con su oferta total. El postor ha ofertado un monto de S/. 5,161,772.76 SOLES pero al realizar la VERIFICACION y sumar todas las partidas suma S/. 5,161,222.30 por lo tanto, al ser un procedimiento a suma alzada, no se puede corregir su oferta, en tal sentido, su oferta económica NO ES ADMITIDA para mayor abundamiento ver Resolución N° 173-2022-TCE-S4:</p> <p>20. Finalmente, respecto a la Resolución N° 2333-2019.TC-S2 [sobre un caso similar en que se dispuso la corrección del error material advertido en el resumen de gastos generales que no era exigible en las bases, y por tratarse de un error en el redondeo del equivalente porcentual de los montos de gastos fijos variables consignados correctamente], debe señalarse que, en el presente caso, el procedimiento de selección que está convocado bajo el sistema de contratación a "suma alzada", y no se analiza –como en la resolución mencionada- errores materiales o formales en la oferta económica presentada en un procedimiento de selección convocado bajo el sistema de contratación a "precios unitarios", en la que es pasible de rectificación del monto por parte del órgano encargado de las contrataciones o comité de selección. Asimismo, las deficiencias advertidas en el presenta caso no sólo se trata de un mero error aritmético, sino, también, de una incongruencia en los montos y porcentajes de incidencia contenida en la oferta económica, lo cual no puede ser subsanado o rectificado por el comité de selección, tal como ha sido desarrollado precedentemente.</p>																																
		<table border="1"> <tr> <td>6.1</td> <td>1.00</td> <td>S/3,477.40</td> <td>S/3,477.40</td> </tr> <tr> <td>6.2</td> <td>1.00</td> <td>S/2,507.96</td> <td>S/2,507.96</td> </tr> <tr> <td>6.3</td> <td>1.00</td> <td>S/1,000.00</td> <td>S/1,000.00</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>7.1</td> <td>1.00</td> <td>S/12,000.00</td> <td>S/12,000.00</td> </tr> </table> <table border="1"> <tr> <td>Costo directo</td> <td>S/4,687,971.56</td> </tr> <tr> <td>Gastos Fijos</td> <td>S/23,084.36</td> </tr> <tr> <td>Gastos Variables</td> <td>S/375,393.22</td> </tr> <tr> <td>Utilidad</td> <td>S/74,773.15</td> </tr> <tr> <td>Sub total</td> <td>S/5,161,222.30</td> </tr> <tr> <td>IGV</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>S/5,161,222.30</td> </tr> </table>	6.1	1.00	S/3,477.40	S/3,477.40	6.2	1.00	S/2,507.96	S/2,507.96	6.3	1.00	S/1,000.00	S/1,000.00	7				7.1	1.00	S/12,000.00	S/12,000.00	Costo directo	S/4,687,971.56	Gastos Fijos	S/23,084.36	Gastos Variables	S/375,393.22	Utilidad	S/74,773.15	Sub total	S/5,161,222.30	IGV	
6.1	1.00	S/3,477.40	S/3,477.40																															
6.2	1.00	S/2,507.96	S/2,507.96																															
6.3	1.00	S/1,000.00	S/1,000.00																															
7																																		
7.1	1.00	S/12,000.00	S/12,000.00																															
Costo directo	S/4,687,971.56																																	
Gastos Fijos	S/23,084.36																																	
Gastos Variables	S/375,393.22																																	
Utilidad	S/74,773.15																																	
Sub total	S/5,161,222.30																																	
IGV																																		
Total	S/5,161,222.30																																	

Nótese que el comité de selección alega que habiendo realizado la sumatoria a las partidas que componen la oferta del citado consorcio, advierte que estas no concuerdan con el monto total ofertado. Para tal efecto, consigna los montos de las partidas 6.1, 6.2, 6.3, 7.1 y realiza un nuevo cálculo respecto al costo directo, gastos fijos, gastos variables, utilidad, sub total y monto total (montos que distan de lo ofertado por el Consorcio Khabir); sin embargo, no se advierte que se haya precisado si el error advertido se encontraría en el contenido de las partidas [citadas] y/o en los montos que detallan el costo directo, los gastos fijos, los gastos variables, la utilidad, el subtotal o el total del monto ofertado, a fin que se comprenda de forma clara y concreta las razones por las cuáles se sostiene que los montos de las partidas no concuerdan con el monto total ofertado.

Dicha situación transgrediría el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley y el deber al que se contrae la disposición contenida en el artículo 66 del Reglamento, la cual establece que, la admisión, no



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

*admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro debe constar en actas debidamente motivadas y publicadas en el SEACE.*

*Por lo tanto, según lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se les **corre traslado**, para que dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles** se sirvan manifestar lo que consideren pertinente respecto del presunto vicio de nulidad que acarrearía el citado procedimiento de selección, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente” (sic).*

20. Mediante escrito N° 8, presentado el 9 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante se pronunció sobre la existencia de un posible vicio de nulidad, señalando principalmente lo siguiente:

“(…)

*El presente caso, no se trata de una omisión del comité de selección en fundamentar su decisión de no admitir su oferta. Tal como se ha demostrado, el comité de selección sí cumplió con motivar su decisión de no admitir su oferta en la misma acta y reafirmó su motivación en la audiencia pública ante el Tribunal. Lo que ha sucedido es que el comité de selección sustentó erradamente su decisión de no admitir su oferta.*

*Devolver al comité de selección para que sustente su descalificación resulta totalmente innecesario y contrario a los principios que ya señalamos anteriormente, además de ser oneroso ya que se tendría que interponer otra vez un recurso de apelación en caso dicho comité insista en descalificar su oferta” (sic).*

21. Por decreto del 9 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
22. Mediante escrito N° 9, presentado el 11 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales, reiterando principalmente lo señalado en su escrito N° 8.
23. Con decreto del 13 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT<sup>2</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

---

<sup>2</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública cuyo valor referencial asciende a S/ 6'279,269.95 (seis millones doscientos setenta y nueve mil doscientos sesenta y nueve con 95/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 27 de noviembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se registró en el SEACE el 14 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, presentados el 24 y 28 de noviembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que aparece suscrito por su representante común, el señor Miguel Ángel Huancaruna Campos.

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentran impedidos de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

En el presente caso, esta Sala advierte que el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario. En tanto que el Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su no admisión; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de no admitido.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta y la buena pro otorgada al Adjudicatario; y, en consecuencia, se proceda con la evaluación y calificación de su oferta. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **A. Petitorio.**

El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.
- Se evalúe y califique su oferta.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 0157-2023-TCE-S6*

- Se tenga por no admitida y/o descalificada la oferta del Impugnante.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

#### **B. Fijación de puntos controvertidos.**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo de este, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente procedimiento. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual, *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“(…) dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles la Entidad registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, y el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”*.

Dicha posición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación”*.

Lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados oportunamente en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

5. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 2 de diciembre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>3</sup>, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 7 del mismo mes y año.

De la revisión al expediente administrativo se aprecia que mediante escrito s/n, presentado el 7 de diciembre de 2022 en el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal; por lo cual, los argumentos del aquel serán considerados para la determinación y desarrollo de los puntos controvertidos.

Debe tenerse presente que, a través del escrito s/n, presentado el 20 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante formuló nuevos cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario, señalando que las firmas de su representante legal que obran en su oferta habrían sido escaneadas y/o pegadas; sin embargo, dicha argumentación no será tomada en consideración para la determinación de los puntos controvertidos, ya que no fue formulada oportunamente en la interposición de su recurso de apelación.

Asimismo, el nuevo cuestionamiento formulado por la Entidad [a través de su Informe Técnico Legal N° 5-2022-GR-CAJ-GSR/OSARAJ], por el cual, señala que existiría informa inexacta en el Anexo N° 7 de la oferta del Impugnante, al declarar que *“al menos el 70% de sus activos fijos se encuentran en la Amazonía”*, aseveración que no ha sido acreditada por dicho postor; no será tomada en consideración para efectos del caso concreto, toda vez que dicha alegación no ha formado parte del contenido del acta correspondiente [debidamente publicada en el SEACE], por la cual se determinó la no admisión de la oferta del Impugnante.

6. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

---

<sup>3</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante.
- ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, al haber presentado documentación falsa y/o adulterada.
- iii. Determinar si la oferta del Impugnante cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo establecido en las bases integradas.

#### **A. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

7. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante.**



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0157-2023-TCE-S6

9. Conforme al "ACTA DE APERTURA DE SOBRES, EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y CALIFICACIÓN DE OBRAS", publicada el 14 de noviembre de 2022 en el SEACE, el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante alegando lo siguiente:

**La sumatoria de las partidas no concuerda con su oferta total. El postor ha ofertado un monto de S/. 5,161,772.76 SOLES pero al realizar la VERIFICACION y sumar todas las partidas suma S/. 5,161,222.30 por lo tanto, al ser un procedimiento a suma alzada, no se puede corregir su oferta, en tal sentido, su oferta económica NO ES ADMITIDA para mayor abundamiento ver Resolución N° 173-2022-TCE-S4:**

20. Finalmente, respecto a la Resolución N° 2333-2019.TC-S2 [sobre un caso similar en que se dispuso la corrección del error material advertido en el resumen de gastos generales que no era exigible en las bases, y por tratarse de un error en el redondeo del equivalente porcentual de los montos de gastos fijos variables consignados correctamente], debe señalarse que, en el presente caso, el procedimiento de selección que está convocado bajo el sistema de contratación a "suma alzada", y no se analiza –como en la resolución mencionada- errores materiales o formales en la oferta económica presentada en un procedimiento de selección convocado bajo el sistema de contratación a "precios unitarios", en la que es posible de rectificación del monto por parte del órgano encargado de las contrataciones o comité de selección. Asimismo, las deficiencias advertidas en el presenta caso no sólo se trata de un mero error aritmético, sino, también, de una incongruencia en los montos y porcentajes de incidencia contenida en la oferta económica, lo cual no puede ser subsanado o rectificado por el comité de selección, tal como ha sido desarrollado precedentemente.

6.1	ELABORACION DE PROYECTOS DE OBRAS	1.00	S/3,477.40	S/3,477.40
6.2	ELABORACION DE PROYECTOS DE OBRAS	1.00	S/2,507.96	S/2,507.96
6.3	ELABORACION DE PROYECTOS DE OBRAS	1.00	S/1,000.00	S/1,000.00
7.1	ELABORACION DE PROYECTOS DE OBRAS	1.00	S/12,000.00	S/12,000.00

Costo directo	S/4,687,971.56
Gastos Fijos	S/23,084.36
Gastos Variables	S/375,393.22
Utilidad	S/74,773.15
<b>Sub total</b>	<b>S/5,161,222.30</b>
IGV	
<b>Total</b>	<b>S/5,161,222.30</b>

**"CONSORCIO KHABIR"**

1	Total costo directo (A)	S/4,687,971.56
2	Gastos generales	S/23,084.36
2.1	Cuando fijos (0.4924168% CD)	S/23,084.36
2.2	Cuando variables (0.4924168% CD)	S/23,084.36
3	Total gastos generales (B) (0.4924168% CD)	S/23,084.36
4	Subtotal (A+B)	S/4,711,055.92
5	IGV (18%)	S/848,166.38
6	Monto total de la oferta	S/5,559,222.30

10. Al respecto, el Impugnante a través de su recurso de apelación manifestó principalmente que el comité de selección únicamente ha señalado que, al realizar la verificación y sumar todas las partidas, dan con el siguiente resultado: S/ 5'161,222.30; sin embargo, no se precisa en qué partida o subpartida existiría un error que causa la modificación del resultado final del costo directo de su oferta.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

11. Por su parte, el Adjudicatario manifestó que, entre el precio de la oferta del Impugnante y el precio que sustentaría su desagregado existen divergencias, desconociéndose el real alcance de lo que estaría ofertando; por lo que corresponde que se confirme su no admisión en el marco del procedimiento de selección.
12. A su turno, a través del Informe Técnico Legal N° 5-2022-GR-CAJ-GSR/OSARAJ del 7 de diciembre de 2022, la Entidad indicó que en la oferta del Impugnante se ha ofertado dos (2) precios, por lo que se evidenciaría información incongruente.
13. Teniendo en cuenta lo alegado por las partes y la Entidad, de manera previa al análisis de fondo, mediante decreto del 29 de diciembre de 2022, este Tribunal solicitó al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad que se pronuncien respecto de un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, toda vez que, de la revisión efectuada al acta correspondiente, se advirtió que el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante al haber detectado presuntos errores en su oferta económica; sin embargo, no se observa que se haya señalado de forma precisa y debidamente motivada en qué consistirían dichos errores aritméticos en su oferta.
14. Al respecto, el Impugnante manifestó lo siguiente:

“(…) *El presente caso, no se trata de una omisión del comité de selección en fundamentar su decisión de no admitir su oferta. Tal como se ha demostrado, el comité de selección sí cumplió con motivar su decisión de no admitir su oferta en la misma acta y reafirmó su motivación en la audiencia pública ante el Tribunal. Lo que ha sucedido es que el comité de selección sustentó erradamente su decisión de no admitir su oferta.*

*Devolver al comité de selección para que sustente su descalificación resulta totalmente innecesario y contrario a los principios que ya señalamos anteriormente, además de ser oneroso ya que se tendría que interponer otra vez un recurso de apelación en caso dicho comité insista en descalificar su oferta”* (sic).
15. Debe tenerse presente que ni el Adjudicatario ni la Entidad se pronunciaron sobre el posible vicio de nulidad detectado en el procedimiento de selección.
16. Ahora bien, conforme se puede apreciar del contenido del acta reproducida precedentemente, el comité de selección ha sostenido que habiendo realizado la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

sumatoria de las partidas que componen la oferta del Impugnante, advirtió que estas no concuerdan con el monto total ofertado.

Así también, consignó los montos de las partidas 6.1, 6.2, 6.3, 7.1 y realizó un nuevo cálculo respecto al costo directo, gastos fijos, gastos variables, utilidad, sub total y monto total de la oferta del Impugnante, concluyendo que el monto que había ofertado se encontraba errado.

Sin embargo, el comité de selección no preció si el error que había detectado se encontraba en las citadas partidas, o en los montos consignados respecto al costo directo, gastos fijos, gastos variables, utilidad, sub total o monto total de la oferta del Impugnante; ni tampoco precisó en qué consistían los alegados errores y/o qué tipo de operaciones serían las que se encontraban erradas en la oferta del Impugnante.

17. Sobre lo antes señalado, resulta relevante indicar que las actas son documentos a través de las cuales los actos realizados durante el procedimiento de selección (admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación, otorgamiento de la buena pro, entre otros) adquieren publicidad desde su registro en el SEACE, **las mismas que deben estar debidamente motivadas**, a fin de permitir que los postores puedan tener un intercambio de información, siendo obligación de los funcionarios o servidores públicos cumplir con dicha disposición.

A ello debe agregarse que la normativa sobre contratación estatal ha establecido que los acuerdos que adopte el comité de selección y/o el órgano encargado de las contrataciones, con su respectiva fundamentación, debe consignarse en actas debidamente suscritas por sus integrantes. En ese sentido, si el órgano conductor del procedimiento de selección decidiera no admitir, no otorgar puntaje, descalificar determinada oferta o declarar la nulidad del procedimiento de selección, el cumplimiento del deber de motivación exige que, cuando menos, se expresen las razones concretas que conllevaron a adoptar dicha decisión; lo que a su vez ameritará tomar como referencia los requisitos establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección.

18. Lo cierto es que la Entidad, a través del comité de selección, tenía la obligación de poner en conocimiento de todos los postores del procedimiento de selección, entre ellos al Impugnante, los motivos concretos por los cuales se determinó la no admisión de su oferta, lo cual, hubiese permitido potencialmente ejercer el derecho de defensa



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

de manera adecuada y conocer de manera precisa las razones de la no admisión de su oferta, así como también permite al Tribunal conocer las materias sobre los cuales versará su pronunciamiento.

Así, en el presente caso, el Impugnante a través de su recurso de apelación ha señalado que desconoce en qué partidas o subpartidas es que el comité de selección habría detectado errores aritméticos que habrían ocasionado la modificación de su oferta económica.

Por su parte, durante el desarrollo de la audiencia pública del 21 de diciembre de 2022, este Colegiado le consultó al representante de la Entidad, que precise en qué consistían los errores aritméticos detectados en la oferta económica del Impugnante; sin embargo, únicamente se limitó a señalar que los costos unitarios con sus metrados no concuerdan y, que, además, habiéndose revisado los gastos generales y la utilidad con sus respectivos porcentajes, los costos aritméticos tampoco concuerdan; agregando que es en los gastos generales y gastos variables donde se encuentran las discrepancias.

Debe tenerse presente que, el representante de la Entidad, no precisó cuáles eran los precios unitarios que no concuerdan con sus metrados, ni tampoco a qué se hacía referencia al señalar que existen costos aritméticos que no concuerdan en los gastos generales, la utilidad y sus respectivos porcentajes; y, menos detalló en qué consistían las discrepancias entre los gastos generales y gastos variables [conforme a su propia exposición en audiencia pública]; cuya finalidad era comprender las razones objetivas por los cuales el comité de selección determinó no admitir la oferta del Impugnante.

Por otro lado, a través del Informe Técnico Legal N° 5-2022-GR-CAJ-GSR/OSARAJ del 7 de diciembre de 2022, la Entidad señaló que en la oferta del Impugnante se ha ofertado dos (2) precios, por lo que se evidenciaría información incongruente; sin precisar en qué documentación obran los distintos precios ofertados por el Impugnante; lo cual, además, se aleja de los motivos que se indicaron en el acta correspondiente, respecto a la existencia de errores aritméticos en el desagregado de las partidas.

Así, debe tenerse presente que, pese a que el Impugnante considera que no sería eficiente que el comité de selección vuelva a evaluar su oferta [lo que ocasionaría que vuelva a interponer un nuevo recurso de apelación], a través de los actuados en el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 0157-2023-TCE-S6*

caso concreto, ha quedado demostrado que el acta por el cual se declaró como no admitida su oferta contiene una motivación deficiente; razón por la cual, este Colegiado desconoce la razones concretas y objetivas en que se basó el órgano evaluador para determinar la no admisión de la oferta del Impugnante; situación que impide emitir un pronunciamiento de fondo en base a hechos claros y objetivos necesarios para resolver la presente controversia.

19. Teniendo en cuenta ello, debe tenerse presente que las decisiones adoptadas por la Entidad deben cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, esto es, deben: i) ser emitidos por el órgano competente; ii) tener un objeto o contenido específico, referido a otorgar la opción de contratar a la oferta que haya obtenido la mejor calificación; iii) adecuarse a una finalidad pública, a saber la contratación de bienes, obras y servicios en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible; iv) haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular, entiéndase el procedimiento de selección, cuyas reglas han sido previamente establecidas en las bases y; v) **contener una motivación debida.**
20. Sobre el particular, el artículo 6 del TUO de la LPAG, dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
21. Así tenemos que, la motivación también se encuentra implícita en el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, cuya relevancia resulta innegable para la realización plena de un Estado Democrático, en el que el poder público se encuentra sometido al marco jurídico, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la administración da cuenta tanto de los hechos que sirven de base a su evaluación, así como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado en cada una de sus decisiones.
22. La relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 0157-2023-TCE-S6*

debido proceso, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro y real de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción<sup>4</sup>.

- 23.** Debe recordarse además que la motivación se constituye en un derecho de todo administrado, conforme al numeral 1.2<sup>5</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, de acuerdo al cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, tales como a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho. Así, al ser un requisito de validez del acto administrativo, la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la LPAG<sup>6</sup>.
- 24.** Por cierto, no se debe confundir el deber de motivación con la exigencia de una argumentación extensa y pormenorizada por parte del órgano decisor. Sin embargo, cumplir con ese deber siempre implicará que los destinatarios de la decisión puedan comprender las razones concretas y las valoraciones esenciales que justifican el sentido de esa decisión. En palabras de García de Enterría y Fernández<sup>7</sup>, *“la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional. Tampoco se cumple con la mera expresión de la conclusión”*.
- 25.** En tal sentido, habiéndose advertido que la actuación ilegal del comité de selección ha afectado gravemente el procedimiento de selección, este Colegiado, debe disponer que dicho comité emita un nuevo pronunciamiento acorde a los parámetros establecidos en la normativa de contrataciones del Estado y las demás normas especiales que resulten aplicables, así como lo analizado en la presente resolución.

<sup>4</sup> Como es de conocimiento, el recurso de apelación constituye una de las manifestaciones de lo que se denomina el derecho de contradicción, toda vez que los administrados pueden cuestionar, mediante dicho mecanismo, las decisiones de las autoridades administrativas, cuando el ordenamiento prevea dicha posibilidad.

<sup>5</sup> **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

*(...) Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).*

<sup>6</sup> STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005- PA/TC, entre otras.

<sup>7</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón. CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Civitas Ediciones. Duodécima Edición. Madrid, 2004.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

26. Considerando lo expuesto, cabe señalar que, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
27. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.
28. Es en ese sentido que el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”<sup>8</sup> (subrayado agregado). Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.
29. En esa línea de análisis, en el presente caso, el vicio incurrido por la Entidad resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, al haberse contravenido el principio de transparencia y lo previsto en el artículo 66 del Reglamento. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.

---

<sup>8</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

Asimismo, en atención de lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca de los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones. Para tal efecto, le corresponde actuar en forma escrupulosa en la fiscalización y supervisión del presente procedimiento de selección, a fin de que las situaciones comentadas no vuelvan a ocurrir, en aras de cautelar la correcta, transparente y eficiente ejecución de los recursos públicos involucrados en el proyecto.

En ese contexto, **corresponde que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de evaluación de admisión de ofertas**, oportunidad en la cual la Entidad incurrió en el vicio de nulidad, a efectos de que motive adecuadamente sus decisiones, en concordancia con la disposición contenida en el artículo 66 del Reglamento, en relación a las ofertas que no fueron admitidas, incluida la oferta del Impugnante, con la finalidad de que el órgano a cargo del procedimiento corrija las deficiencias advertidas en los fundamentos precedentes.

30. Por estas consideraciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG y el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento; corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, **debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de evaluación de admisión de ofertas**, a efectos que la Entidad corrija los vicios detectados y motive adecuadamente sus decisiones, de acuerdo a las observaciones consignadas en la presente resolución (así como lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente), debiendo posteriormente continuar con las demás etapas del procedimiento de selección, careciendo de objeto pronunciarse sobre los puntos controvertidos propuestos en el presente procedimiento de impugnación.
31. En tal sentido, toda vez que este Tribunal ha concluido que debe declararse de oficio la nulidad del procedimiento de selección, en virtud de lo señalado en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía que fue presentada por el Impugnante al interponer su recurso de apelación.
32. Por último, cabe señalar que, hasta la fecha del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación requerida por este Tribunal, a través de los decretos de fecha 21 y 29 de diciembre de 2022, lo cual denota la vulneración de lo establecido en el literal d) del artículo 126 del Reglamento y el artículo 87 del TUO



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

de la LPAG, por el cual las relaciones entre las entidades deben regirse por el criterio de colaboración, a fin de facilitar los medios de prueba que se encuentren en su poder o brindar una respuesta gratuita y oportuna a la solicitud de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de los deberes funcionales, salvo disposición legal en contrario. Por lo tanto, corresponde poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para que, en mérito a sus atribuciones, determine las responsabilidades de ser el caso.

#### **TUTELA DE INTERÉS PÚBLICO**

33. En el presente caso, atendiendo que el Impugnante cuestionó que los contratos presentados en la oferta del Adjudicatario, que sustentan su experiencia en la especialidad, constituirían documentación falsa o adulterada; a través del decreto de fecha 21 de diciembre de 2022, se efectuaron las siguientes consultas, conforme se advierte a continuación:

#### ***“A LA GERENCIA SUB REGIONAL JAÉN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA (ENTIDAD)***

*Sírvase remitir un Informe Técnico Legal, a través del cual se pronuncie sobre los cuestionamientos formulados por el postor INVERSIONES P & F S.A.C. (mediante el escrito con Registro N° 26660-2022-MP15) a la oferta presentada por el postor CONSORCIO KHABIR.*

#### ***A LA COMUNIDAD CAMPESINA DE AUCALLAMA***

*Sírvase confirmar la veracidad y exactitud de la información contenida en los siguientes documentos (cuyas copias de adjuntan a la presente comunicación):*

- *Contrato de ejecución de obra de fecha 8 de octubre de 2015, suscrito entre su representada y la empresa Inversiones P&F S.A.C., para el “Encausamiento y enrocado rivereña en el margen izquierdo del río Chancay en la Progresiva 1+040 a 1+680 en el sector San Luis, desde el puente Pista de Aucallama de la Comunidad Campesina de Aucallama, por peligro inminente de desborde e inundación en los terrenos comunales, distrito Aucallama, Huaral, Lima”.*
- *Constancia de conformidad de fecha 5 de marzo de 2016, emitida por su representada.*
- *Contrato de ejecución de obra de fecha 30 de octubre de 2017, suscrito entre su representada y la empresa Inversiones P & F S.A.C., para la “construcción de defensas rivereñas en el margen izquierdo del río Chancay, en progresiva 0+000 a 0+720, del sector I de la comunidad campesina de Aucallama, distrito de Aucallama, Huaral, Lima”.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

- *Constancia de Conformidad de fecha 15 de abril de 2018, emitida por su representada.*

#### **A LA SEÑORA CARMEN ROSA CASTILLO PRETEL**

*Sírvase confirmar si suscribió o no los documentos que se adjuntan a la presente comunicación:*

- *Contrato de ejecución de obra de fecha 8 de octubre de 2015, suscrito entre su persona y la empresa Inversiones P&F S.A.C., para el “Encausamiento y enrocado rivereña en el margen izquierdo del río Chancay en la Progresiva 1+040 a 1+680 en el sector San Luis, desde el puente Pista de Aucallama de la Comunidad Campesina de Aucallama, por peligro inminente de desborde e inundación en los terrenos comunales, distrito Aucallama, Huaral, Lima”.*
- *Constancia de conformidad de fecha 5 de marzo de 2016.*

#### **A LA SEÑORA REINA MELITA CASTILLO PRETEL**

*Sírvase confirmar si suscribió o no los documentos que se adjuntan a la presente comunicación:*

- *Contrato de ejecución de obra de fecha 30 de octubre de 2017, suscrito entre su persona y la empresa Inversiones P & F S.A.C., para la “construcción de defensas rivereñas en el margen izquierdo del río Chancay, en progresiva 0+000 a 0+720, del sector I de la comunidad campesina de Aucallama, distrito de Aucallama, Huaral, Lima”.*
- *Constancia de Conformidad de fecha 15 de abril de 2018.*

#### **A LA NOTARÍA PÚBLICA DE LIMA ROY PÁRRAGA CORDERO**

*Sírvase confirmar si su representada legalizó las firmas contenidas en el Contrato de ejecución de obra de fecha 30 de octubre de 2017 (cuya copia se adjunta), suscrito entre las señoras Reina Melita Castillo Pretel y Francesca Antonella Alcocer Carrión, para la “construcción de defensas rivereñas en el margen izquierdo del río Chancay, en progresiva 0+000 a 0+720, del sector I de la comunidad campesina de Aucallama, distrito de Aucallama, Huaral, Lima”.*

#### **A LA NOTARÍA PÚBLICA DE LIMA CLARA CARNERO AVALOS**

*Sírvase confirmar si su representada legalizó las firmas contenidas en el Contrato de ejecución de obra de fecha 8 de octubre de 2015 (cuya copia se adjunta), suscrito entre el señor Percy Leonel Alcocer Zegarra y la señora Carmen Rosa Castillo Pretel, para el “Encausamiento y enrocado rivereña en el margen izquierdo del río Chancay en la Progresiva 1+040 a 1+680 en el sector San Luis, desde el puente Pista de Aucallama de la Comunidad Campesina de Aucallama, por peligro inminente de desborde e inundación en los terrenos comunales, distrito Aucallama, Huaral, Lima” (sic).*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

34. Ahora bien, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, a través del Oficio N° 157-2022 del 28 de diciembre de 2022, el Notario Público de Lima Roy Párraga Cordero, remitió respuesta a lo solicitado, comunicando lo siguiente:

**Notaría Párraga**  
Tus trámites notariales al instante

Lima, 28 de diciembre de 2022

Oficio N° 157-2022

**Estimados Señores:**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS  
CONTRATACIONES DEL ESTADO (OSCE)**

**Presente. -**

**CON ATENCIÓN: DIEGO MARTIN  
ROMERO LUDEÑA-ENCARGADO DE  
NOTIFICACIONES DE LA SECRETARIA  
DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES  
DEL ESTADO**

**Referencia:** Cédula de notificación N°  
82149/ 2022. TCE. **EXP: 09178-2022-TCE**

De mi consideración:

Cumplo con dar respuesta a su solicitud, para lo cual indico que al revisar la documentación adjunta en su carta se puede apreciar una certificación notarial presuntamente adulterada por cuanto el sello de seguridad del Colegio de Notarios de Lima, el sello de seguridad (adhesivo holográfico) no corresponde a la fecha del 30 de octubre de 2017 año que se señala en la presunta certificación. Se puede apreciar una presunta redacción que no corresponde al tipo de letra de mi despacho notarial, además de un sello y rúbrica de un trabajador que no laboraba en el año 2017. Por último, no se encuentra en la base de datos de este despacho notarial las constancias positivas de verificación biométrica realizada a los presuntos firmantes que es de mandato obligatorio conforme a ley. =====

En vista de la copia simple anexada se puede presumir que dicha certificación no ha sido realizada en este despacho notarial. Para brindarle mayores especificaciones, se tiene que tener a la vista el original del documento para dar una respuesta certera. =====

Atentamente,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

Nótese que, el Notario Público de Lima Roy Párraga Cordero, con relación a la legalización de las firmas que obra en el Contrato de ejecución de obra de fecha 30 de octubre de 2017, correspondientes a las señoras Reina Melita Castillo Pretel y Francesca Antonella Alcocer Carrión; ha comunicado que, la citada legalización, presuntamente realizada ante su despacho notarial habría sido adulterada.

35. En consecuencia, atendiendo que en el presente caso, existen serios indicios respecto a que en la oferta del Adjudicatario se ha presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, corresponde disponer que la Secretaría del Tribunal abra expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario, con la finalidad de se inicie un procedimiento administrativo sancionador en su contra, a fin de dilucidar su presunta responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones previstas en el literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
36. Por otro lado, atendiendo a lo comunicado por el Notario Público de Lima Roy Párraga Cordero, la Entidad deberá continuar con la **fiscalización posterior** sobre la veracidad y exactitud del contenido de la oferta del Adjudicatario. Para lo cual, deberá comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, **bajo responsabilidad.**

Asimismo, el comité de selección deberá tomar en cuenta la citada declaración del Notario Público de Lima Roy Párraga Cordero para determinar la no admisión y/o descalificación de la oferta del Adjudicatario.

Finalmente, considerando el último párrafo del numeral 5 de la fijación de puntos controvertidos, la Entidad deberá efectuar la fiscalización del contenido del Anexo N° 7 de la oferta del Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Violeta Lucero Ferreyra Coral (según el rol de turnos de Vocales de Sala vigente), atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **de oficio la NULIDAD** de la Licitación Pública N° 03-2022-GR.CAJ-GSRJ-1 - Primera Convocatoria, efectuada para la ejecución de la obra: *“Creación del servicio de protección contra inundaciones en el Río Amaju, Sector San Camilo y Girasoles - distrito de Jaén - provincia de Jaén - región Cajamarca, código único de inversiones N° 2396104”*, **y retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación de admisión de ofertas**; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **Dejar sin efecto** el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 03-2022-GR.CAJ-GSRJ-1 - Primera Convocatoria, al postor INVERSIONES P & F S.A.C.
  - 1.2 **Disponer** que el comité de selección motive adecuadamente su decisión sobre la admisión de las ofertas de los postores, entre estos, la del postor CONSORCIO KHABIR, integrado por las empresas R & M BIOCONSTRUCCIONES S.A.C. y CONASER PERU CONSULTORES Y ASESORES S.A.C.
2. **Disponer** que la Entidad realice la fiscalización posterior de la oferta del Adjudicatario, conforme a lo indicado en el fundamento 36 de la presente Resolución, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, bajo responsabilidad.
3. **Disponer** que el comité de selección tome en consideración el Oficio N° 157-2022 del 28 de diciembre de 2022, suscrito por el Notario Público de Lima Roy Párraga Cordero, para determinar la no admisión y/o descalificación de la oferta del Adjudicatario.
4. **Disponer** que la Entidad realice la fiscalización posterior del Anexo N° 7 de la oferta del Impugnante, conforme a lo indicado en el fundamento 36 de la presente Resolución.
5. **Devolver** la garantía presentada por el postor CONSORCIO KHABIR, integrado por las empresas R & M BIOCONSTRUCCIONES S.A.C. y CONASER PERU CONSULTORES Y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0157-2023-TCE-S6*

ASESORES S.A.C, para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.

6. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, de conformidad con los fundamentos expuestos.
7. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, de conformidad con los fundamentos expuestos.
8. **REMITIR** copia del presente pronunciamiento a la Secretaría del Tribunal, para **abrir expediente administrativo sancionador** contra el postor INVERSIONES P & F S.A.C. a fin de determinar su presunta responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones consistentes en presentar documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, como parte de su oferta; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF. De conformidad con lo dispuesto en la fundamentación de la presente resolución.
9. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA  
CORAL VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES  
HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE